Gerardo Funtanet Brunel

Gabriel Gutiérrez Cornejo

[COMIDA DE DISCUSIÓN DE JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS RELEVANTES. MAYO 2023].

El presente documento contiene las tesis relevantes que guardan relación con las materias que atiende el Despacho, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación a partir de la segunda semana del mes de marzo de 2023, hasta la segunda semana de mayo de 2023.

I. CIVIL

Registro digital: 2026098
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.46 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DE CASA HABITACIÓN. LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2448-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, BENEFICIA TANTO AL ARRENDATARIO COMO AL FIADOR.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario de casa habitación el arrendador demandó del fiador el pago de las rentas adeudadas por la arrendataria, el fiador al contestar la demanda opuso, entre otras, la excepción de presunción de pago de rentas prevista en el artículo 2448-E del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por falta de requerimiento a la arrendataria del pago en tiempo y forma, y porque el actor se abstuvo de expedir el recibo correspondiente por un periodo superior a tres meses. En la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo la autoridad responsable consideró que la precisada disposición no es aplicable al fiador. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el fiador puede beneficiarse de la presunción de pago en favor del arrendatario que establece el artículo 2448-E del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.** Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2448 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, expresamente establece que únicamente las disposiciones contenidas en el libro cuarto "De las obligaciones", parte segunda "De las diversas especies de contratos", título sexto "Del arrendamiento", capítulo IV "Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación" del citado ordenamiento, son de orden público e interés social y, por tanto, irrenunciables; en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta. En ese sentido, **la excepción derivada del artículo 2448-E del mencionado código relativa a la presunción de pago de rentas por más de tres meses cuando el arrendador no acredite haber hecho el requerimiento de pago en tiempo y forma al arrendatario, al ubicarse ese precepto en el capítulo indicado, es una disposición de orden público e irrenunciable. Ahora, la renuncia a los beneficios de orden y excusión por parte del fiador, no implica una renuncia a la referida presunción de pago, porque el fiador garantiza el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario, y si en favor de este último opera la referida presunción, entonces favorece a ambos, pues no existe justificación que impida al fiador beneficiarse de dicha presunción legal, al no haber una restricción expresa en la ley en ese sentido, o que indique que únicamente sea el arrendatario el que pueda aprovecharse de ésta y más aún porque es irrenunciable. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 324/2022. Héctor Sergio Salas Téllez. 8 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Rosa María Morales Gasca. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026120
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Hechos: En un procedimiento ordinario civil a la enjuiciada se le demandó la declaración judicial de existencia de daño moral y la reparación del mismo, con motivo de la negativa de renovación de la vigencia de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, no obstante que ambas partes iniciaron un mecanismo alternativo de solución de controversias, como fue la mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin que concluyera e, incluso, antes de ello llevaron a cabo una negociación, como se pactó en el propio contrato. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe respetarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere dicho precepto; sin embargo, ello no implica renuncia a la jurisdicción del Estado, pues las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes. Justificación: Lo anterior, porque el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto en el citado artículo conlleva tanto el acceso efectivo a la justicia formal, como a los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que debe interpretarse en el sentido de que cuando se inicia algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, al ser voluntario, no puede obligarse a las partes a que lo concluyan, si ya no es su voluntad continuar en él. De manera que, en esos casos, puede acudirse a la jurisdicción del Estado, porque el derecho mencionado es irrenunciable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 139/2021. Uomini Servicio de Seguridad Privada, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocardo. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2026273
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C.11 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. COMO EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE

MÉXICO, ES AMBIGUO EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN VÍA DE APREMIO, SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El quejoso y recurrente solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia emitida por un Juez de primera instancia dictada en un procedimiento en vía de apremio. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que consideró que la quejosa no agotó el medio ordinario de defensa –recurso de apelación– previsto en los artículos 683, 684, 685, 688, 689, 691 y 692, en relación con el diverso 79, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el quejoso no está obligado a agotar el medio ordinario de defensa previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, porque el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es ambiguo en relación con la procedencia de los recursos o medios ordinarios de defensa contra las sentencias emitidas en el procedimiento en vía de apremio, por lo que se actualiza la excepción al principio de definitividad**. Justificación: **Lo anterior, porque el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo exige que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previamente a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Asimismo, el último párrafo de la fracción en análisis prevé como excepciones a la obligación de agotar el principio de definitividad, dos supuestos, a saber, cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Por lo que hace a la "interpretación adicional" se actualiza cuando el texto de la ley presenta distintos sentidos, lo cual exige un ejercicio de confrontación de supuestos y precisar el motivo por el que se elige alguno de ellos; mientras que, por "fundamento legal insuficiente", se estima actualizada cuando del texto de la ley, o bien, de su interpretación, no es posible establecer la hipótesis concreta aplicable al caso**. **Ahora, respecto a la impugnación de la sentencia dictada en los procedimientos en la vía de apremio, el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone de modo específico que contra la última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no se admitirá recurso alguno; sin embargo, esa disposición normativa puede atender a interpretaciones distintas, toda vez que no se especifica cuál es la "última resolución", lo que genera diferentes formas de interpretación en relación con la procedencia de la interposición de algún recurso tratándose de actos vinculados con el procedimiento de ejecución de sentencia**; de ahí que al generar incertidumbre e inseguridad jurídica a los justiciables al momento de impugnar la determinación que estima le causa algún agravio, se actualiza lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que la parte quejosa podrá optar entre interponer el recurso o promover directamente el juicio de amparo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 72/2022. 4 de mayo de 2022.

Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón. Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026225
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: III.4o.C.2 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD CIVIL. EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 229, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA DETERMINARLA, NO INCLUYE EL DE AQUEL CUYA REMOCIÓN EN ESE CARGO SE PRETENDA, PUES DEBE ABSTENERSE DE EJERCER SU DERECHO DE VOTO Y SUBORDINARSE AL MAYORITARIO, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES.

Hechos: En un juicio civil ordinario una persona física, ostentándose como administrador general único designado en la escritura constitutiva de una sociedad civil, con fundamento en el artículo 229, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Jalisco, demandó a todos los socios fundadores la nulidad de un acuerdo de asamblea general ordinaria, en el que reunidos en su totalidad, incluso, el propio administrador por conducto de su representante legal, por votación unánime, lo removieron de su encargo. En la sentencia que dictó el Juez de origen declaró que el actor no probó la acción intentada; inconforme, interpuso el recurso de apelación, en el cual la Sala responsable modificó la de primer grado para declarar la nulidad del referido acuerdo de asamblea, al estimar que no existió el consentimiento de la totalidad de los socios que exige el citado precepto para removerlo de su cargo, pues era necesario que el administrador en su calidad de socio también lo otorgara; inconforme, la sociedad civil quejosa, por conducto de los socios fundadores, presentó demanda de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación analógica y funcional del artículo 229, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Jalisco, que el consentimiento de todos los socios a que alude, no incluye el del administrador cuya remoción se pretenda, pues éste debe abstenerse de ejercer su derecho de voto y subordinarse al mayoritario, al existir un conflicto de intereses. **Justificación: Lo anterior, porque al no contener el Código Civil del Estado de Jalisco disposición que regule la estructura y funcionamiento de las sociedades civiles como la quejosa, en lo relativo al derecho de voto de los socios cuando existe un conflicto de intereses entre ellos o su administrador frente a la sociedad en general, como tampoco que permita definir de manera sistemática cómo debe ser entendido el "consentimiento de todos los socios" que exige el precepto citado para poder revocar al administrador designado en la escritura constitutiva, debe acudirse a la interpretación de la norma que establece el artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, el cual autoriza acudir a los principios generales de derecho, en particular, el que enuncia que "donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición". Por tanto, tomando en consideración que las sociedades civiles y mercantiles guardan semejanzas entre sí, en su estructura y funcionamiento, en el supuesto que se analiza el citado principio emerge de las disposiciones contenidas**

en los artículos 142, 156, 178, 196, 197 y 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de los principios que rigen el derecho de voto, como son los "de conflicto de intereses" y "de la subordinación de la voluntad" o ley de la mayoría, mismos que en conjunto permiten concluir que para poder revocar al administrador designado en la escritura constitutiva, no se requiere de su consentimiento, porque conforme a las prohibiciones contenidas en los artículos 156, 196 y 197 invocados, debe abstenerse de ejercer su derecho de voto y subordinarse a la voluntad del mayoritario otorgado en las asambleas en las que se resuelva su remoción; lo anterior por generar un conflicto de intereses entre los socios y el propio administrador. De estimar lo contrario, se estaría subordinando su interés personal al de la sociedad, lo que jurídicamente es inadmisible, dado que el voto que se le concede como socio es para que, mediante su ejercicio, pueda promover el interés colectivo, pero no para que lo subordine al personal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 12/2022. Instituto de Especialización en Computación y Comercio de Jalisco, S.C. y otros. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Selene Tadia Susa Torres Andrade. Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

II. MERCANTIL

Registro digital: 2026431
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 48/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Jurisprudencia**

RETENCIÓN DE BIENES. ES UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA APLICABLE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LA CUAL OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE A LA FIGURA DEL EMBARGO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron asuntos en los que se pronunciaron sobre la posibilidad de implementar la medida de retención de bienes prevista en el artículo 1168, fracción II, inciso b), del Código de Comercio en el juicio ejecutivo mercantil. Uno de los tribunales consideró que la retención de bienes es procedente porque está prevista dentro de las reglas generales de los juicios mercantiles, dentro de los cuales se ubica el juicio ejecutivo. En cambio, el otro órgano jurisdiccional determinó que es improcedente la medida de retención de bienes ante la existencia del embargo que es una medida especial aplicable para ese tipo de juicios, por lo que se trata de figuras que no pueden coexistir. **Criterio jurídico: En el juicio ejecutivo mercantil es procedente la medida precautoria consistente en la retención de bienes prevista en el artículo 1168, fracción II, inciso b), del Código de Comercio, siempre que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, debido a que está regulada para ese tipo de juicios, sin que exista alguna norma que limite o module la posibilidad de su implementación, de tal modo que con su aplicación no se transgrede el principio de especialidad de la ley, por lo que dicha medida aplica con independencia de la existencia del embargo aplicable a ese tipo de juicios, ya que esas medidas persiguen fines distintos.** Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 1168 a 1189 y del 1391 al 1414 del Código de Comercio, que regulan respectivamente las providencias precautorias y el juicio ejecutivo mercantil, se arriba a la conclusión de que las primeras se previeron en el capítulo de disposiciones generales para que pudieran implementarse en cualquiera de los juicios contemplados en ese Código, entre los cuales, se encuentra el juicio ejecutivo mercantil. **Situación que se ve reforzada en el artículo 1410 de la norma citada porque establece que con motivo de la sentencia de remate que se dicte en el juicio ejecutivo mercantil, se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, lo cual no deja duda de que el legislador contempló la posibilidad de que dentro de un juicio de esta naturaleza pueda ordenarse la medida de retención de bienes. En ese sentido, el empleo de la retención de bienes dentro del juicio ejecutivo mercantil no impide que también se haga uso del embargo, pues más allá de que la norma no lo prohíbe y por ello no se vulnera el principio de especialidad de la ley**, se trata de figuras distintas que tienen propósitos diferenciados. En efecto, **el embargo es una medida aparejada a los títulos ejecutivos que requieren del emplazamiento previo de la parte demandada para proceder a su ejecución, en muchos casos, previo citatorio, lo que puede dar lugar a que la parte demandada pueda ocultar sus bienes. Mientras que la retención de bienes constituye un acto prejudicial que permite asegurar o inmovilizar los bienes retenidos para evitar que el futuro demandado tenga la posibilidad de ocultar, dilapidar,**

disponer o enajenar sus bienes, con lo cual se garantiza el eficaz cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria. En el entendido de que el demandado tiene a su alcance los respectivos medios de defensa para remediar una caución desproporcionada respecto del crédito reclamado. PRIMERA SALA. Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de mayo de 2022. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Werther Bustamante Sánchez. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 336/2019, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o.C.120 C (10a.), de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES COMO ESPECIE ‘DE GARANTÍA’. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ANTE LA EXISTENCIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE DOS PROVIDENCIAS CUYA NATURALEZA Y TRASFONDO CONSISTE EN INMOVILIZAR BIENES PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO EN LAS CONTROVERSIAS EJECUTIVAS MERCANTILES, ES VIABLE DECRETAR EL EMBARGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1392 Y NO LA RETENCIÓN DE BIENES CONFORME AL DIVERSO 1168 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2255, con número de registro digital: 2023908; y, El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 389/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.12o.C.145 C (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. PUEDEN PROMOVERSE COMO ACTO PREJUDICIAL AUN CUANDO EL JUICIO QUE SE PRETENDA ENTABLAR SEA DE NATURALEZA EJECUTIVA."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2651, con número de registro digital: 2019872. Tesis de jurisprudencia 48/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026118
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 4/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Jurisprudencia**

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CUENTA CON EL CARÁCTER DE EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO LA PERSONA QUE HUBIERA COMPARECIDO COMO PARTE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y

SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO LA DEFICIENTE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos al analizar casos en los que una persona que tuvo el carácter de parte demandada en el juicio ejecutivo mercantil presentó demanda de amparo indirecto en contra de la notificación del auto que abrió a trámite el incidente de liquidación de sentencia. Un tribunal concluyó que toda vez que la quejosa no tuvo conocimiento del trámite del incidente, se equipara a una persona tercera extraña al procedimiento en tanto alega la violación a su derecho de audiencia, y, por tanto, resultaba aplicable el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo. Por su parte, el otro tribunal sostuvo que se desvirtúa la calidad de tercero extraño por equiparación cuando el quejoso conozca de la existencia del juicio, por lo que debió agotarse el incidente de nulidad de notificaciones que tiene como materia verificar la legalidad de la notificación del auto que abre el incidente de liquidación. **Criterio jurídico: La persona que hubiera comparecido como parte al juicio ejecutivo mercantil y señale como acto reclamado la ausencia o deficiente notificación del auto que da inicio al incidente de liquidación de sentencia no cuenta con el carácter de extraña a procedimiento. Por tanto, para la procedencia del juicio de amparo indirecto, debe agotarse el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Justificación: Es razonable presumir que la persona que es condenada en un juicio ejecutivo mercantil por una suma líquida conoce que será requerida para la determinación específica del monto y su pago, incluyendo la determinación de intereses.** Esto es, en contraste con una persona que no es llamada a juicio y, por tanto, no tiene la posibilidad de defenderse, cuando una persona ya formó parte del juicio ejecutivo mercantil –fue correctamente emplazada, compareció al procedimiento y fue vencida por su contraparte– la persona sabe que deberá dar cumplimiento a la sentencia en su contra. **Por tanto, el demandado cuenta tanto con la posibilidad fáctica (al conocer de la condena) como jurídica (por ser parte en el juicio principal) de acudir al incidente de nulidad de actuaciones.** Este medio ordinario de defensa permite que, de estimarse que efectivamente no se llevó a cabo la notificación personal respectiva, se anulen todas las actuaciones posteriores al auto que dio inicio al incidente de liquidación en respeto de su derecho de audiencia. Por tanto, negar el carácter de persona extraña a juicio en este supuesto en particular no deja en estado de indefensión a la persona que lo promueve. Esta conclusión se corresponde con la dinámica de los juicios ejecutivos mercantiles que tienen como característica particular la celeridad del procedimiento. Es el juzgado natural el que cuenta con toda la información necesaria para determinar primeramente si se llevó a cabo la notificación o existieron deficiencias en la diligencia para dar a conocer el inicio del incidente de liquidación y continuar con su trámite. **Ahora bien, lo aquí resuelto no impide que se surtan otras excepciones al principio de definitividad que hagan procedente el juicio de amparo indirecto en los procedimientos de liquidación y ejecución de sentencia, como podría ser cuando se combate la sentencia interlocutoria que da fin al incidente de liquidación derivado de un juicio ejecutivo mercantil. PRIMERA SALA.** Contradicción de criterios 153/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 23 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña

Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 256/2019, en el que concluyó que era correcto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en aplicación del principio de definitividad. Al respecto, sostuvo que existe criterio de esta Suprema Corte que desvirtúa la calidad de tercero extraño por equiparación cuando el quejoso conozca de la existencia del juicio, por lo que en todo caso debió agotarse el incidente de nulidad de notificaciones que tiene como materia verificar la legalidad de la notificación del auto que abre el incidente de liquidación; y, El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 363/2021, en el que determinó que toda vez que la quejosa no tuvo conocimiento del trámite del incidente de liquidación de sentencia (de intereses), aunque tiene la calidad de parte en el juicio de origen y en el incidente referido, se equipara a una persona tercera extraña al procedimiento en tanto alega la violación a su derecho de audiencia, aun cuando hubiera contestado la demanda del juicio principal y señalado domicilio para recibir notificaciones. Por tanto, sostuvo que la quejosa no debió agotar el incidente de nulidad de actuaciones al resultar aplicable el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo referido. Tesis de jurisprudencia 4/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de enero de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026307
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.8o.C. J/1 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Jurisprudencia**

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

Hechos: Ante un Juez de lo civil, los dependientes económicos de la víctima de un suceso relacionado con la conducción de energía eléctrica demandaron de una compañía de seguros el pago de la indemnización correspondiente, en ejercicio de la acción derivada de un contrato de seguro de responsabilidad civil. El asegurador demandado opuso las excepciones de incompetencia e improcedencia de la vía bajo el argumento de que la reparación de los daños ocasionados no era competencia de un Juez civil, sino reclamable en la vía administrativa y, en el supuesto de que el tercero dañado tuviese derecho a ser indemnizado directamente por la aseguradora, la acción prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no podría prosperar, sino hasta que fuese evidente la responsabilidad del asegurado. La autoridad responsable declaró infundadas tales excepciones, y habiendo el asegurador promovido amparo en su contra, le fue negada la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión insistiendo esencialmente en sus planteamientos.

Criterio jurídico: **Tratándose del seguro de responsabilidad civil, procede la acción directa prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro contra el asegurador, sin necesidad de que previamente, en la vía administrativa, se declare responsable al asegurado.** Justificación: **El artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al disponer: "El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.", establece el derecho que la víctima tiene frente al asegurador del causante del daño, para reclamarle el pago de la indemnización con motivo del seguro de responsabilidad civil, esto es, le concede acción directa frente al asegurador, y el propósito no es otro que facilitarle a la víctima el resarcimiento del daño buscando con ello la más eficaz y expedita protección de sus derechos y, por ende, el acceso efectivo a la tutela judicial, lo que se vería frustrado si la víctima tuviese que acudir primeramente a la vía administrativa en contra del asegurado para después de obtener sentencia favorable contra este último, proceder contra el asegurador.** Las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando la empresa productiva que presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica lo hace de manera irregular y, en consecuencia, resultaría aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial, por lo que el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio sería reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; sin embargo, y **aunque es indudable que el asegurador de responsabilidad civil sólo está obligado a indemnizar un daño si el asegurado es responsable, razón por la que en el juicio seguido en contra del asegurador hay que analizar la responsabilidad del asegurado, debe tenerse en cuenta que en el seguro de responsabilidad civil no únicamente se preserva el patrimonio del asegurado al evitarle tener que pagar una indemnización, sino que dicho seguro tiene también carácter social, en cuanto desempeña una función tutelar de los intereses de los afectados, que son los verdaderos destinatarios de la cobertura económica del seguro. Por ello, a lo que debe sobre todo atenderse, y es ésta la finalidad del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es a que la acción directa permite a la víctima o a sus herederos o dependientes, acceder de mejor manera, sin rodeos, a una tutela judicial efectiva y a la indemnización que corresponda; derechos humanos que en todo caso deben prevalecer**. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**. Amparo en revisión 205/2022. Axa Seguros, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo en revisión 301/2022. Axa Seguros, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo directo 851/2022. Hortensia Martínez Pérez. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretaria: Elizabeth de la Torre Pérez. Amparo directo 708/2022. Isaías Gómez Ruiz. 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo directo 817/2022. 15 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: César Omar Carazo García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Verónica Guadalupe Bencomo Esteves.

Registro digital: 2026357
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: III.3o.C. J/1 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Jurisprudencia**

FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó el pago de diversas facturas. Al dar contestación la parte demandada objetó los documentos fundatorios de la acción y negó haber recibido la mercancía que amparan. El Juez responsable resolvió no tener por justificada la objeción al advertir que se trata de facturas electrónicas. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no basta la simple objeción de las facturas electrónicas en el juicio oral mercantil, para desconocer la relación comercial o la prestación de los servicios que amparan, dado que se trata de documentos con valor probatorio especial que, al contener insertos requisitos de forma y fondo de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, generan convicción al respecto. **Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la factura hace prueba legal cuando no es objetada, pero que la mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, por lo que en tal supuesto corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones; sin embargo, este criterio fue emitido en el año 2011, cuando las facturas expedidas en esa época no contaban con los avances tecnológicos que en la actualidad contienen las facturas digitales; por ello, ese criterio resulta aplicable cuando se trata de documentos privados como los que ahí se aluden, pero no en el caso de facturas electrónicas que son elaboradas bajo una normatividad especial y mediante el uso de mecanismos de seguridad y autenticidad que emplea la autoridad fiscal, por lo que no pueden considerarse como un documento privado, al contener información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. En ese sentido, al tratarse de facturas electrónicas no basta su simple objeción para demeritar su valor sino que, necesariamente, la impugnación debe dirigirse a la fiabilidad del método en que la información haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, si está disponible o no para su ulterior consulta, o bien, en cuanto a la falsificación de la información o impresión. Máxime que las facturas digitales tienen valor probatorio especial en el juicio mercantil, por su uso constante en materia comercial, al ser empleadas como comprobantes de compraventa o de prestación de servicios y al contener insertos los requisitos de forma y de fondo que se establecen en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, generan convicción para acreditar tanto la relación comercial como la prestación del servicio, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del adquirente ante**

quien se hacen valer. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 556/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretaria: Alva Miranda Ramírez. Amparo directo 414/2021. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: Carlos Alberto Lizarde Flores. Amparo directo 566/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretaria: Alva Miranda Ramírez. Amparo directo 605/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: Carlos Alberto Lizarde Flores. Amparo directo 320/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Jorge Arciniega Franco. **Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, con número de registro digital: 161081. Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.7o.C.5 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (DINERO) COMO ACTO PREJUDICIAL AL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA OTORGA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2018 (10a.)].

Hechos: En un procedimiento oral se dictó un acuerdo por el que se otorgó la providencia precautoria de retención de bienes solicitada por la tercero interesada, como acto prejudicial a un juicio mercantil en contra de la quejosa, en específico, la retención de dinero depositado en sus cuentas bancarias, de inversión, cheques y productos de nómina que se encuentren en las instituciones bancarias pertenecientes al sistema financiero mexicano ya que, prima facie, conforme al artículo 1175 del Código de Comercio, se acreditó la existencia de una deuda líquida, exigible y de plazo cumplido, con la exhibición de los medios probatorios conducentes exhibidos como documentos base de la medida, con los cuales el Juez responsable consideró satisfechos los requisitos previos. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que otorga la providencia precautoria de retención de bienes (dinero), como acto prejudicial al juicio oral mercantil, no procede recurso alguno, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio. Justificación: Lo anterior, porque al no ser la quejosa parte en el expediente en el que se tramita la providencia precautoria de retención de bienes, es decir, aún no figura como parte en sentido material, puesto que dicha providencia se decretó de plano sin citación de la persona contra quien se pidió, es tercero extraña; de ahí que no estaba obligada, previamente a la promoción del juicio de amparo, a impugnar el acto reclamado a través del recurso de apelación, conforme a los artículos 1334 y 1345 del Código de Comercio, pues con ello se soslaya lo dispuesto**

por el artículo 1390 Bis del citado ordenamiento, aplicable al procedimiento oral mercantil, que determina expresamente que en los procedimientos orales mercantiles no procede recurso alguno. Sin que lo anterior pugne con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", porque de su contenido se aprecia que sólo es aplicable a las medidas de aseguramiento dictadas en el juicio mercantil y se prevé que contra la resolución que las otorga procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos del artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio; sin embargo, en el caso concreto la providencia precautoria de retención de bienes solicitada por la tercero interesada, se trató de un acto prejudicial a un juicio mercantil, por lo que la quejosa no es parte en el expediente en el que se tramita ésta ante un Juez de proceso oral, y en los procedimientos de esta naturaleza no procede recurso alguno. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 56/2021. Mercado Machinery, S.A. de C.V. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Rosa María Morales Gasca. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 886, con número de registro digital: 2017693. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026123
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.7o.C.12 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

PAGARÉ A LA VISTA. EL TIEMPO PACTADO PARA PRESENTARLO A COBRO, NO IMPIDE QUE DENTRO DE DICHO PLAZO PUEDA REQUERIRSE SU PAGO.

Hechos: Una persona suscribió a otra un pagaré a la vista. En términos de los artículos 128, 160 y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las partes intervinientes convinieron en prorrogar a cinco años el plazo de seis meses previsto por la ley para que el tenedor lo presente para su pago. La parte tenedora decidió demandar el cumplimiento del título en la vía ejecutiva mercantil oral antes de que finalizara dicho plazo; ante ello, el Juez del conocimiento desechó la demanda, con el argumento de que el pagaré tiene una fecha de vencimiento de cinco años posterior a la de su suscripción, por lo que considera que debería promoverse la acción ejecutiva mercantil oral hasta después de dicha fecha. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tiempo pactado para presentar el pagaré a la vista a cobro, no impide que dentro de dicho plazo pueda requerirse su pago. Justificación: Lo anterior, porque hay que distinguir entre el plazo que se tiene para presentar un

título de crédito y la fecha de su vencimiento. El pagaré a la vista vence y es exigible en el momento en que se pone a la vista del obligado; si las partes prorrogaron el plazo de seis meses para su presentación, ello implica que en cualquier momento de ese periodo puede presentarse válidamente, pero no impide la exigibilidad del pagaré si se presenta con antelación a que concluya el plazo permitido para su presentación, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil oral. Es así, pues los artículos 171 y 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen que si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista y que los pagarés exigibles a la vista deben ser presentados para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha de suscripción, por lo que la presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento en el momento en que se ponga a la vista del obligado y, con ello, se inicie el plazo para ejercer las acciones respectivas. Por su parte, **el artículo 128 de la citada legislación establece que la letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha de suscripción; sin embargo, cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra y, en la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época; de ahí que si dicho precepto permite pactar la ampliación del plazo para que el documento pagadero a la vista sea presentado para su pago en un término mayor al ahí previsto, ello no impide que pueda exigirse su pago a su presentación antes de que finalice el periodo de ampliación, salvo que se establezca prohibición expresa al respecto, consignada en el propio título de crédito. En consecuencia, es válido el reclamo del pagaré a la vista si se presenta para su pago en cualquier momento dentro del periodo pactado para su presentación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 99/2022. Tecnología Especializada Asociada de México, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Luis Martínez Crispín. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026283
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.21 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES EN EL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. PUEDEN ADOPTARSE, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DEJE DE CUMPLIR LO PACTADO EN UN CONTRATO CUYO ANÁLISIS SERÁ, EN SU CASO, MATERIA DEL FONDO.

Hechos: Las partes firmaron un contrato de suministro del servicio de gas natural que, entre otras, contiene una cláusula arbitral, por ello, conforme a lo pactado, ante adversidades surgidas respecto a la aplicación e interpretación de las cláusulas del citado contrato, debía acudirse al arbitraje internacional. Antes de iniciar el arbitraje, la recurrente en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje solicitó medidas precautorias en relación con la suspensión de determinadas cláusulas del contrato, algunas de las cuales se negaron, dado que implicaban la interrupción de vigencia de ciertas cláusulas contractuales, lo que acarrearía la nulidad de éstas. Contra la

negativa de otorgar las medidas cautelares en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, la parte actora en dicho juicio solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, mismo que concluyó con su negativa. En la revisión, la parte quejosa-recurrente solicitó nuevamente se analizara la suspensión de vigencia de diversas cláusulas contractuales; sin embargo, contrario a lo solicitado, se confirmó la sentencia recurrida, porque ello acarrearía que se dejara de cumplir lo pactado en el referido contrato. Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 1470, fracción III, del Código de Comercio, en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, pueden adoptarse medidas cautelares provisionales, como lo dispone el diverso artículo 1425 del mismo ordenamiento; sin embargo, ello en modo alguno puede constituir o modificar derechos cuando no hay apariencia del buen derecho, ni tampoco pueden utilizarse para que a través de ellas se incumpla lo acordado por las partes en un contrato, porque el cumplimiento de éste no puede quedar a voluntad de una de las partes.** Justificación: **Lo anterior, porque las medidas cautelares tienden a mantener una situación de hecho existente que debe prevalecer en ese estado durante la tramitación del arbitraje, pero no pueden llegar al extremo de restringir, anular y/o prohibir en forma unilateral los derechos acordados en diversas cláusulas del contrato, que solamente pueden revocarse o modificarse cuando se resuelva el fondo del arbitraje.** Ello es así, pues los acuerdos tomados en un contrato no pueden ser suspendidos con motivo de la concesión de medidas cautelares previas al arbitraje, pues no ha lugar a modificar o, incluso, anular lo pactado en aquél, porque sería vetar un derecho a favor de una de las partes, ya que las referidas medidas no pueden ser un medio para restringir la voluntad de ellas. Ahora bien, **para poder resolver favorablemente lo que pretende la recurrente, primero deben declararse nulas las cláusulas controvertidas, lo que a través de las medidas cautelares prearbitrales no es posible, porque sería sustituirse en el procedimiento arbitral o, en su caso, en la acción que se ejerza dentro de los tribunales nacionales. De manera que si las referidas cláusulas aún no han sido declaradas nulas, dado que se está dirimiendo el procedimiento arbitral, no es permisible restringir el ejercicio de los derechos que asisten a los contratantes con motivo de lo acordado en el clausulado**. **Al respecto, el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, en concordancia con el espíritu de las medidas cautelares, que presuponen la existencia de un derecho que ha de ser protegido, proscribe el dictado de medidas innovadoras, es decir, de aquellas que no buscan preservar la circunstancia existente, sino que pretenden constituir una situación de hecho que al momento de la solicitud no existen en la esfera jurídica del solicitante de la medida. Así, dicho artículo dispone que el medio idóneo para modificar una situación existente es el ejercicio de una acción o, como en el caso, el procedimiento arbitral, pues únicamente a través de un juicio o del medio alternativo, todas las partes serán oídas y puede ser válido modificar los derechos y obligaciones que se han acordado en un contrato. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 293/2021. CFEnergía, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2026287
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.7o.C.13 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

PAGARÉ. LA ABSTRACCIÓN, COMO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS, PERMITE SU COBRO SIN IMPORTAR LA CAUSA ORIGINADORA, CUANDO EL TÍTULO DE CRÉDITO NO HA CIRCULADO.

Hechos: Una persona suscribió a otra un pagaré el cual, a la fecha de presentación de la demanda resultó exigible, al no haber operado su caducidad ni prescripción. La parte tenedora del pagaré decidió demandar el cumplimiento del título en la vía ejecutiva mercantil oral. La parte demandada se excepcionó bajo el argumento de que dicho título de crédito deriva de un contrato de préstamo participativo, el cual venció antes de la presentación de la demanda. La autoridad responsable declaró infundada la excepción de causalidad del título de crédito, en virtud de que no se acreditó, por una parte, que del contenido del pagaré se advirtiera la relación con dicho convenio –abstracción– y, por otra, que en el mencionado contrato se haya establecido que con el término de su vigencia se cancelaba el título de crédito. Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la abstracción, como una de las características del pagaré, permite su cobro sin importar la causa originadora, cuando el título de crédito no ha circulado**. Justificación: **Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/97, ilustró que cuando un título es abstracto y no ha circulado, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento, en virtud de que el título abstracto no menciona la causa ni ésta tiene relevancia con el negocio fundamental. No obstante, si se encuentran frente a frente el deudor y el primer tomador –es decir, que el título no ha circulado– la abstracción se atenúa, porque en tal hipótesis, el deudor cartular puede referirse al negocio fundamental, como excepción personal, por lo que puede alegar, para negarse al pago,** entre otras defensas causales, la falta o la ilicitud de la causa. De ahí que **la abstracción implica que el derecho incorporado al documento se desvincula de la relación causal, es decir, el derecho literal es el derecho incorporado al título que se halla en las condiciones en que se encuentra redactado y la relación causal es el derecho que se originó del negocio jurídico que motivó su suscripción**; **por lo que con la abstracción se facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento y del derecho abstracto incorporado al mismo**; de ahí que al ejercerse por parte de la actora la acción cambiaria directa, es suficiente la presentación del título para su procedencia, de tal suerte que resulta innecesario demostrar también la causa que le dio origen, en virtud de que, dada su característica de abstracción, el derecho incorporado al documento se desvincula de la relación causal. No obstante lo anterior, **si el título no ha circulado, es posible que como excepción personal el demandado se refiera a la causa que le dio origen; pero en ese caso, corresponde a la parte demandada y no a la actora la carga probatoria de demostrar su excepción personal, es decir, acreditar que lo establecido en la obligación cartular de manera literal no se dio en el campo fáctico, pues no solamente es relevante acreditar que hubo una relación causal y en qué consistió, sino que se incumplió y que ello atenuó la abstracción del título de crédito demandado; de ahí que aunque se narre la relación causal, debe**

demostrarse su cumplimiento y, por tanto, su incidencia en el título abstracto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 333/2022. International Trading & Transport de México, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Luis Martínez Crispín. Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 24/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 108, con número de registro digital: 5916.

Registro digital: 2026337
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C.31 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, POR EL HECHO DE QUE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE BLOQUEÓ CUENTAS BANCARIAS.

Hechos: Una institución de crédito bloqueó la cuenta bancaria de la parte recurrente, argumentando que su área de auditoría interna inició una investigación de sus operaciones. Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el hecho de que la parte recurrente señale como autoridad responsable a una institución de crédito que bloqueó su cuenta bancaria.** Justificación: **Lo anterior, porque el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo prevé que los particulares tienen la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de una autoridad, que afecten derechos humanos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En este sentido, si en su escrito inicial de demanda el promovente manifiesta que una institución de crédito congeló sus cuentas bancarias sin que previamente se le haya informado esta situación, ese acto podría considerarse equiparable al de una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues el banco estaría limitando la disposición de los recursos económicos del usuario de manera unilateral, sin que el cuentahabiente conozca las razones de esa determinación. Por tanto, cuando la parte quejosa presenta su demanda de amparo indirecto contra el bloqueo de la cuenta bancaria y señala como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo a la institución de crédito, el órgano jurisdiccional no tiene la certeza de que esa institución pueda o no tener el carácter de autoridad, ya que en ese momento sólo cuenta con el escrito inicial, en su caso, con los escritos aclaratorios y las documentales que se hubieran exhibido con ellos, motivo por el cual no tiene los elementos necesarios para determinar el carácter con el que esa institución de crédito actúa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Queja 187/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026220
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: III.4o.C.1 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).

Hechos: En un juicio oral mercantil seguido contra una aseguradora, al dictarse sentencia se declaró prescrita la acción, porque la demanda respectiva se presentó fuera del plazo de dos años previsto en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción de cumplimiento de contrato de seguro, el cual inicia cuando concluye el procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos de los artículos 66 y 68, fracción VII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se interrumpe con la solicitud y elaboración del dictamen técnico de la propia comisión. Justificación: Lo anterior, porque la solicitud y elaboración del dictamen técnico indicado se equiparan al supuesto de interrupción de la prescripción contenido en el artículo 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es decir, al nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, porque también el dictamen de mérito es rendido en relación con el siniestro, a efecto de obtener una opinión especializada respecto de la procedencia de lo reclamado por el actor, al igual que se persigue con la designación de peritos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 10/2022. Alfonso Ponce Rodríguez. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar. Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026292
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: III.4o.C.8 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIRLA, QUE EL OFERENTE SEÑALE EL DOMICILIO DE SU PERITO, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

Hechos: En un juicio oral mercantil en el que se demandó la nulidad de operaciones bancarias, la parte demandada ofreció una prueba pericial, la que

fue desechada al no haberse señalado el domicilio del perito, puesto que el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio prevé ese dato como uno de los requisitos a satisfacer por el oferente para la admisibilidad de su probanza. Inconforme con esa determinación y a manera de violación procesal, la parte afectada promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de dicha norma, al estimar que el domicilio del perito es innecesario para el trámite y desahogo de ese elemento probatorio. Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, al prever como uno de los requisitos para admitir la prueba pericial, que el oferente señale el domicilio de su perito, transgrede el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser innecesario ese dato para la preparación y desahogo de dicha prueba en el juicio oral mercantil.** Justificación: **Lo anterior, porque de las disposiciones que rigen el procedimiento oral mercantil, contenidas en el título especial "Del juicio oral mercantil", del Código de Comercio, no se advierte la existencia de alguna notificación que el órgano jurisdiccional deba efectuar al perito designado para la prueba pericial correspondiente, dado que esas normas son claras en establecer que la preparación de esa prueba está a cargo de las partes, pues éstas tienen la carga procesal de presentar a sus peritos y, sólo de estimarlo necesario, el Juez en auxilio del oferente expedirá los oficios o citaciones para el profesionista y los pondrá a disposición de la parte interesada, para que sea ésta quien realice lo conducente a fin de preparar y desahogar su prueba**. Asimismo, de la referida normativa se tiene que el domicilio del perito tampoco resulta necesario para el desahogo de la prueba, ya que la consecuencia de que sólo se presente un dictamen, es que con éste quedará desahogada la pericial, y si ninguno de los dos especialistas presenta sus conclusiones, la probanza se declarará desierta, mientras que si los dos dictámenes resultan contradictorios y no aportan elementos de convicción para el juzgador, se designará un perito tercero en discordia. En consecuencia, **si el domicilio del perito es innecesario para la preparación y desahogo de la prueba pericial en el juicio oral mercantil, el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, que lo señala como un requisito de admisibilidad, transgrede el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**. Amparo directo 62/2022. Banco del Bajío, S.A., I.B.M. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Roberto Daniel Hernández Martínez. Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

III. AMPARO

Registro digital: 2026395
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: 1a./J. 50/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Jurisprudencia**

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS PRESIDENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN DECRETARLO CUANDO ADVIERTAN UN MOTIVO NOTORIO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios en torno a si sus presidencias pueden desechar el recurso de reclamación cuando lo consideren improcedente, o si en todo caso deben admitirlo a trámite a efecto de que sea su Pleno quien decida lo conducente. **Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden desechar el recurso de reclamación cuando adviertan en forma notoria e indudable su improcedencia, bien sea porque dicho medio de impugnación se hace valer contra acuerdos que jurisprudencialmente han sido considerados inimpugnables vía reclamación, o contra resoluciones que por mandato constitucional o legal son definitivas e inatacables.** Justificación: Atendiendo a los artículos 104 a 106 de la Ley de Amparo, el Magistrado presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, al proveer sobre la admisión de un recurso de reclamación, por regla general, debe admitirlo, con reserva de los posibles motivos de improcedencia que pudieran existir, a efecto de que sea el Pleno del tribunal del cual forma parte el que determine, en definitiva, lo conducente. Sin embargo, dicha regla general admite como excepción **aquellos casos en los cuales la improcedencia de ese medio de defensa se advierte de forma notoria e indudable, bien sea porque se hace valer contra acuerdos que jurisprudencialmente han sido considerados inimpugnables vía reclamación (por ejemplo, acuerdos en que la presidencia requiere el cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, o aquellos en los cuales sólo se ejecuta una determinación adoptada por el Pleno del órgano colegiado) o contra resoluciones definitivas e inatacables (entre ellas, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer un amparo en revisión o al resolver un diverso recurso de reclamación). De este modo, cuando la improcedencia del recurso de reclamación se observe en forma notoria e indudable, por encuadrar en alguno de los casos descritos, la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito válidamente puede desecharlo en el acuerdo de trámite respectivo, a efecto de no dar curso a un medio de impugnación que no podría tener eficacia jurídica alguna por no cumplir, de manera evidente e indubitable, con los requisitos normativos para su procedencia. Sin que ello implique dejar indefenso al justiciable, pues si la presidencia desecha un recurso de reclamación en esos términos, el acuerdo de trámite respectivo puede ser impugnado a través de un diverso recurso de reclamación que, naturalmente, tendría que ser llevado al conocimiento del Pleno del órgano correspondiente, dando lugar a la emisión de una resolución que dilucide en definitiva el caso de que se trate.** PRIMERA SALA. Contradicción de criterios 426/2022. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 43/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.C.4 K (11a.), de rubro: "RECLAMACIÓN EN EL AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR ESE RECURSO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, noviembre de 2022, Tomo IV, página 3759, con número de registro digital: 2025522; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 11/2014, 33/2014, 17/2016, 20/2016 y 39/2016, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial VII.1o.C. J/3 (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, página 2380, con número de registro digital: 2013548. Tesis de jurisprudencia 50/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026393
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.C.CN. J/1 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Jurisprudencia**

DOCUMENTOS PRIVADOS CUYA FECHA CIERTA SE HAGA DERIVAR DE LA MUERTE DE UNO DE LOS FIRMANTES. LA CARGA DE PROBAR LA FALTA DE IDENTIDAD U HOMONIMIA, CORRESPONDE A QUIEN LA ALEGUE.

Hechos: En juicios de amparo en los que se reclamó la desposesión de bienes, para acreditar su interés jurídico los quejosos exhibieron documentos privados conteniendo actos traslativos de dominio en los que aparecían como testigos personas fallecidas, según las actas de defunción respectivas. Uno de los tribunales contendientes estimó que habiéndose probado el fallecimiento de uno de los testigos, siendo coincidente su nombre con el acta de defunción, ello resultaba suficiente para atribuirle fecha cierta al documento, en tanto que el otro Tribunal Colegiado sostuvo lo contrario, al señalar que el quejoso tenía además que justificar que no se trataba de homónimos. Criterio jurídico: La

fecha cierta de un documento privado, que se haga derivar de la muerte de uno de los firmantes, queda en principio acreditada si el nombre de éste coincide con el que aparezca en el acta de defunción respectiva. La carga de probar la falta de identidad u homonimia, corresponde a quien la alegue. **Justificación: Al estatuir el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, ha reconocido el principio que establece que a cada parte en un proceso le corresponde la carga de justificar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella. En este sentido, los hechos constitutivos de una acción son los idóneos para fundar la apariencia del derecho, que no es otra cosa que la existencia de los extremos positivos indispensables para la producción del efecto jurídico perseguido, esto es, los que por su naturaleza permiten calificar de existente el derecho, mas no así los que podrían ser aptos para excluirlo, modificarlo o privarlo de efectos (y que vendrían a desvirtuar o destruir esa apariencia), como lo serían los hechos extintivos, modificativos o impeditivos, particularmente estos últimos, que vienen a ser condiciones que impiden precisamente que tengan lugar los efectos jurídicos pretendidos por la parte que alegaba la existencia de un derecho a su favor. Así, el actor tiene la carga de demostrar los hechos constitutivos de su derecho, pero esta prueba no abarca la de la ausencia de los hechos extintivos, modificativos o impeditivos de ese derecho, al no ser estos últimos el fundamento de su pretensión, pudiendo serlo de la parte contraria a quien, por ende, le tocaría aducirlos y demostrarlos; carga que tampoco se extiende a los que sean supuestos normales del nacimiento del derecho, de ahí que el actor no tenga necesidad de acreditar la capacidad de ejercicio de la otra parte, que el acto está libre de vicios de nulidad o que la declaración corresponde a una voluntad real, puesto que éstas son condiciones normales de los actos jurídicos, cuya falta le toca justificar a quien la alegue. Para efectos de la carga tanto de la afirmación como de la prueba no cabe, pues, confundir los hechos constitutivos de una acción con los hechos extintivos, modificativos o impeditivos, pues de otro modo resultaría que el actor en juicio no sólo debe invocar y probar los hechos fundatorios de la acción, sino también la inexistencia o ausencia de los hechos constitutivos de toda posible excepción.** Ahora bien, el nombre es un atributo de la persona que desempeña la función de identificarla y de diferenciarla de otras; se forma, de acuerdo con el artículo 58 del Código Civil Federal, por un conjunto de datos –apellidos o nombre patronímico y el denominado nombre de pila– por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza al sujeto. Luego, la coincidencia entre el nombre de la persona que aparece como firmante en un documento, y el que obra en el acta de defunción del Registro Civil, basta, en principio, para estimar que se trata de la misma persona, porque si bien puede darse la circunstancia de que se trate de un homónimo, ésta sería una condición que vendría a impedir los efectos pretendidos con la presentación del documento, derivados de aquella apariencia, esto es, un hecho impeditivo que no le corresponde probar a quien exhibió el documento, sino a la parte que alegue la falta de identidad u homonimia. En la inteligencia de que lo anterior no impide que el tribunal de amparo analice de oficio los documentos relativos, en ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas. PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Contradicción de criterios 7/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 8 de marzo de 2023.

Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 383/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 157/2022. Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2026300
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: 1a. VII/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO INCOMPETENTE. LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el Juzgado de Distrito negó la suspensión definitiva de los actos reclamados. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Antes de remitirse el expediente al Tribunal Colegiado para resolver el medio de impugnación, el juzgado celebró la audiencia constitucional y declinó competencia a un órgano jurisdiccional de distinto circuito quien la aceptó. El juzgado que aceptó la competencia envió el incidente al Tribunal Colegiado de su jurisdicción, pero dicho tribunal determinó carecer de competencia porque la resolución recurrida había sido emitida por un órgano sobre el que no ejercía jurisdicción, por ello declinó competencia a favor del Tribunal Colegiado sobre el Juzgado de Distrito que inicialmente conoció del amparo. Este último decidió no conocer del recurso porque el amparo se estaba tramitando en un juzgado sobre el cual no ejerce jurisdicción.

Criterio jurídico: **Cuando se recurre la resolución que decretó la suspensión definitiva emitida por un Juzgado de Distrito que posteriormente en el principal se declaró incompetente para conocer de un juicio de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito que debe resolverlo es el que ejerce jurisdicción sobre el juzgado que aceptó la competencia declinada, sin importar que la determinación recurrida la haya dictado un órgano de distinta jurisdicción.**

Justificación: **El sistema de competencias en amparo se rige bajo tres criterios: materia, grado o territorio. Dicho sistema obedece a los principios de seguridad jurídica y de legalidad, bajo los cuales se desenvuelve el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La competencia por razón de territorio se refiere al ámbito espacial dentro del cual el tribunal puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. En materia federal esa delimitación territorial se divide en circuitos o distritos. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el parámetro para definir qué órgano colegiado es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución**

dictada en el incidente de suspensión se determina en razón del Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción sobre el juzgado que se declaró competente, pues la incompetencia de un Juzgado de Distrito tiene como consecuencia la incompetencia de los tribunales de alzada; de lo contrario, se atribuiría jurisdicción a un tribunal respecto de un asunto que se tramita fuera de su territorio. **PRIMERA SALA.** Conflicto competencial 147/2022. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 17 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Ramsés Samael Montoya Camarena.

Registro digital: 2026392
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: PR.C.CN.1 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA RECABAR PRUEBAS EN RELACIÓN CON EL INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE QUEJOSA, EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS O RESPECTO DE LOS ATRIBUTOS NECESARIOS PARA OTORGARLES EFICACIA PROBATORIA.

Hechos: En un juicio de amparo se puso en duda la autenticidad y la existencia de los atributos necesarios (fecha cierta) para la eficacia probatoria de un documento exhibido a fin de justificar el interés jurídico del quejoso, para efectos de la procedencia de la acción constitucional. **Criterio jurídico: Los jueces de Distrito están facultados para recabar de oficio las pruebas que conceptúen pertinentes, ante la presencia de datos objetivos concretos, entre los que podría incluirse la conducta procesal de las partes, que les hagan dudar sobre la autenticidad de un documento de influencia para la justificación del interés jurídico del quejoso, o respecto de la existencia de los atributos necesarios para que el propio documento merezca la eficacia probatoria inherente a su naturaleza, como puede serlo el relativo a la fecha cierta.** Justificación: Con independencia de las cargas procesales que en el juicio de amparo correspondan a las partes, y de la actividad que sobre ese aspecto hayan o no desplegado, debe estimarse que los jueces de Distrito están facultados para asumir la iniciativa probatoria cuando las circunstancias lo ameriten, incluso si se trata de la autenticidad de documentos. **En efecto, el artículo 62 de la Ley de Amparo estatuye que las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, y conforme a la tesis de jurisprudencia** 1a./J. 163/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL", **de advertirse indicios acerca de la existencia de una causal de improcedencia del juicio debe**

indagarse y el juzgador allegarse de las pruebas necesarias. En ese sentido, los jueces de Distrito están desde luego facultados para recabar de oficio las pruebas que estimen pertinentes, ante la presencia de datos objetivos concretos, entre los que podría incluirse la conducta procesal de las partes, que les hagan dudar sobre la autenticidad de un documento de influencia para la justificación del interés jurídico del quejoso, o respecto de la existencia de los atributos necesarios para que el propio documento merezca la eficacia probatoria inherente a su naturaleza; **con lo cual no sólo se logra satisfacer íntegramente el espíritu de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia, en cuanto a que el examen de las causas de improcedencia es de orden público, sino que se evita, a la vez, que el juicio amparo sea desviado de la finalidad que la Constitución Federal y la ley de la materia le asignan. En la inteligencia de que para la recepción de esas pruebas debe darse a las partes la intervención que corresponda y de que, en su caso, el tribunal revisor estará en aptitud de reponer el procedimiento si es que advierte datos en el sentido previamente apuntado, cuya corroboración o desvanecimiento requiera del desahogo de pruebas.** PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Contradicción de criterios 7/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. **Nota.** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 163/2005 citada, aparece publicada con el número de registro digital: 176291. Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026151
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.11o.A.5 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de inmovilización de su cuenta bancaria abierta en el Estado de Tamaulipas y presentó la demanda en la Ciudad de México, pues fue en una sucursal de la institución bancaria de esa ciudad donde le informaron que su cuenta estaba inmovilizada. El Juez de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México al que se turnó el asunto declinó la competencia por razón de territorio en favor del Juez de Distrito en el Estado de Tamaulipas, al estimar que la ejecución del acto reclamado tiene lugar en donde se abrió la cuenta bancaria, quien la rechazó al considerar que le correspondía a aquél, porque el acto reclamado se ejecutó en su jurisdicción y el quejoso señaló autoridades responsables de esa ciudad, por lo que devolvió el asunto al Juez declinante, quien insistió en su incompetencia. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado**

de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la orden de aseguramiento o inmovilización de cuentas abiertas en instituciones bancarias que tengan diversas sucursales y, por ende, que el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un lugar, se surte en favor del Juez de Distrito ante el que se presentó la demanda de amparo. Justificación: Lo anterior, porque del artículo 37 de la Ley de Amparo se deducen tres reglas para determinar la competencia por territorio de los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo: 1. Cuando el acto reclamado tenga ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado; 2. Si comenzó a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez ante el cual se presente la demanda; y, 3. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución, el Juez de Distrito competente será aquel en cuya jurisdicción esté la autoridad que hubiese emitido el acto reclamado y se hubiese presentado la demanda. Ahora bien, el referente para definir la competencia que consideran las dos primeras reglas es la ejecución material del acto reclamado, pues en la tercera, por tratarse de actos que carecen de ejecución, se considera el lugar en el cual el quejoso presentó la demanda. **Así, lo que distingue a las dos primeras reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga una ejecución material no es el lugar en el que se deba ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto, sino más bien si esa ejecución puede ocurrir en más de un sitio, pues de considerar que es competente el Juez del lugar donde pueda materializarse o donde estén las cuentas e, incluso, las sucursales de la institución a la que pertenezcan podrían generarse diversos inconvenientes, dando lugar a una multiplicidad de juicios a los que se debe dar trámite con la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria, se debe considerar que en cualquiera de las sucursales bancarias en las que se intente realizar operaciones respecto de esa cuenta, estará igualmente inmovilizada y no sólo en aquella en la que se abrió la cuenta, o bien, en aquella en la que se intentó realizar la operación, lo cual justifica que la competencia para conocer de un asunto con esas características deba recaer en el Juez de Distrito en cuya jurisdicción pueda ejecutarse la orden, es decir, aquel ante el que se presentó la demanda de amparo, por ser el que previno en el conocimiento del asunto.**

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Conflicto competencial 46/2022. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cindy Adriana Torres Román. Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026293
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.1o.P.2 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

RATIFICACIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN QUE ORDENA ESA DILIGENCIA, DEBE PERMITIR SU DESAHOGO POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Hechos: La quejosa fue prevenida por la Jueza de Distrito, por considerar que la firma autógrafa que calzaba su demanda de amparo difería notablemente de otra que había dado origen a un diverso juicio de su índice, por lo que la requirió para que en el término de tres días compareciera personalmente en el juzgado a efecto de manifestar si ratificaba o no la firma, apercibiéndola que, de no hacerlo, tendría por no presentado dicho documento. La quejosa intentó desahogar la prevención solicitando que la ratificación fuese por medio de videoconferencia, por tratarse de una persona de la tercera edad con padecimientos de salud crónicos, aunado al temor fundado de que si comparecía personalmente en el juzgado, se le pudiese privar de la libertad con motivo de la orden de aprehensión girada en su contra (acto que no fue reclamado en la demanda). Sin embargo, no se acordó de conformidad lo solicitado, reiterándole a la quejosa que su comparecencia física era la única forma en que podía cumplir el requerimiento impuesto. Como la prevención no fue desahogada en el término establecido, se tuvo por no presentada la demanda y contra esta determinación interpuso recurso de queja. Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dado el propósito del requerimiento y porque es posible que sea satisfecho electrónicamente, pues existen los instrumentos normativos y materiales que así lo permiten, es viable que la parte quejosa pueda ratificar la firma que calza su demanda a través de medios tecnológicos, como la videoconferencia.** Justificación: Los avances tecnológicos benefician a la sociedad con herramientas que se ajustan a cualquier disciplina profesional, agilizando actividades y haciendo más eficientes los procesos y los tiempos para llevarlos a cabo. Además, la tecnología se ha constituido como una herramienta transversal de las instituciones públicas para el desarrollo de sus funciones, como ha ocurrido en años recientes en el Poder Judicial de la Federación, el cual ha impulsado la instauración de servicios y soluciones digitales proclives a que el acceso a la impartición de justicia pueda satisfacerse de manera electrónica, generando interacción virtual entre las personas justiciables y el personal jurisdiccional; asimismo, se desarrollaron mecanismos para potenciar el trabajo, disminuyendo la presencia física y se transformaron las dinámicas laborales privilegiando el uso de las tecnologías. Conforme a esta visión, **el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a través de diversos Acuerdos Generales como el 3/2013; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; así como el 12/2020, ha hecho posible el uso de medios electrónicos en el ejercicio de la actividad judicial, otorgando la opción de que todos los órganos jurisdiccionales federales puedan llevar a cabo diligencias por videoconferencia, incluso si la conexión se realiza en un Circuito Judicial diverso al del órgano que la haya instruido; así como que aquéllos deben procurar celebrar y practicar audiencias, sesiones y diligencias judiciales que suelan requerir la presencia física de las partes o de otros intervinientes, a través de esa modalidad, lo que se torna aún más imperioso cuando así lo solicitan las partes y/o se encuentran en un supuesto de vulnerabilidad para que así se realice.** De modo que en la generalidad de los casos, se debe dar preeminencia al uso de las tecnologías en el despacho de la actividad jurisdiccional y, de manera excepcional, aquéllas deben practicarse presencialmente. **En ese rubro clasifica la diligencia de ratificación de firma de la demanda, ya que si bien se trata de una actuación en la que lo que se busca es constatar la**

identidad y voluntad de la parte interesada en ratificar dicho escrito, lo cierto es que no hay imposibilidad alguna en que estos mismos extremos puedan ser satisfechos a distancia (videoconferencia), ya que el objetivo de esa diligencia se limita en que ante el Juez y el secretario que da fe, se recabe la manifestación de aceptación o de rechazo que la parte quejosa haga sobre la firma que calza la demanda y respecto de la cual –preventivamente– hubo duda de si fue promovida por ella, por lo que no se advierte que de practicarse la ratificación de manera virtual haya riesgo de tergiversar o diluir la eficacia de la diligencia y los objetivos que ésta persigue, pues éstos pueden ser perfectamente logrados a través de esa vía. Estimar lo contrario, sería tanto como desconocer las herramientas y beneficios que en la actualidad brinda la tecnología, con la cual no sólo es posible reproducir video y audio en tiempo real respecto a lo que sucede con cada uno de los intervinientes de la videollamada, sino que de ser necesario, hay factibilidad de transmisión de datos e imágenes, verbigracia, copia digitalizada de documentos, identificaciones, etcétera. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Queja 32/2023. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano. Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256; 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con números de registro digital: 2325, 2592, 2591 y 5473, respectivamente.

Registro digital: 2026411
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.11o.A.6 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACREDITA CUANDO CON EL CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA GENERAL EL PARTICULAR DESTINATARIO DE LA NORMA VIOLA INDIRECTAMENTE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, una persona jurídica con el giro de restaurante bar reclamó la inconstitucionalidad de diversos artículos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022 y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, para que se impidan sus efectos y consecuencias. En el incidente relativo el Juez de Distrito negó la medida cautelar, argumentando que de concederse se

contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social. Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el interés suspensional en el juicio de amparo indirecto se acredita cuando las normas generales que afectan a las personas fumadoras obligan a los establecimientos mercantiles a discriminarlas o estigmatizarlas, al prohibir prestarles cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en las zonas exclusivas para fumar, e impiden que los clientes lleven a cabo actividades sociales o de esparcimiento, violando indirectamente sus derechos humanos.** Justificación: Lo anterior es así, porque los derechos humanos se pueden transgredir en forma indirecta, en función de las políticas públicas o legislativas que se instrumenten en las que se obligue a personas del derecho privado a discriminar porque, de otra manera, la norma general se incumpliría. Ahora bien, **cuando el legislador o el Ejecutivo local o Federal imponen a los particulares ciertas obligaciones que deben cumplir, éstos pueden violar derechos humanos, por lo que aun cuando la norma general, prima facie, no les afecte directamente, indirectamente pueden dañar derechos fundamentales de las personas con las que tienen relación por el giro mercantil. En consecuencia, en el estudio preliminar en suspensión de una norma general, se debe visibilizar el impacto indirecto que produce la medida legislativa en las personas a las que se obliga a discriminar o estigmatizar, como es el caso de las personas fumadoras a quienes la ley prohíbe que los establecimientos mercantiles, en los espacios públicos para fumadores, les presten los servicios de alimentos y bebidas, así como que les impida llevar a cabo actividades de recreación y socialización.** DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 74/2023. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el punto resolutivo segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Queja 114/2023. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Yared Misarem Reynoso Hernández. Queja 127/2023. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente y Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez. Queja 133/2023. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026349
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: II.3o.P.3 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Aislada**

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DE ALGÚN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

Hechos: El presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por no presentada una demanda de amparo directo al considerar que el quejoso no acreditó haber realizado las gestiones necesarias para publicar los edictos ordenados y emplazar a un tercero interesado; inconforme, interpuso recurso de reclamación y en sus agravios alegó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 27, fracción III, inciso b), último párrafo, de la Ley de Amparo que prevé ese tipo de notificación y sus características; no obstante, durante la tramitación de dicho recurso se advirtió como hecho notorio que ese precepto le fue aplicado con anterioridad en un primer juicio en el que señaló el mismo acto reclamado y autoridades responsables, y en el que también se resolvió tener por no presentada su demanda por la misma causa, sin que en aquella ocasión hubiera controvertido la constitucionalidad o convencionalidad del precepto indicado. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inoperante el agravio planteado en el recurso de reclamación, relacionado con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo que se aplicó con anterioridad bajo las mismas condiciones y el recurrente no lo cuestionó. **Justificación: Para analizar la constitucionalidad de una disposición legal en el recurso de reclamación, es necesario apreciar cuándo se verificó la aplicación del precepto cuestionado para poder advertir si existió un perjuicio (que se exige como requisito), pues debe tenerse presente que la sistemática instituida en la Ley de Amparo generalmente no prevé la posibilidad de impugnar una norma con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, ya que si en el primer momento no se objetó el precepto que se le aplicó y le causó perjuicio, no es posible introducir ese cuestionamiento contra un nuevo acto de aplicación. En ese tenor, cuando en el recurso de reclamación se cuestione la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo que fue aplicado con antelación causando un probable perjuicio, y en aquella ocasión no se controvirtió en ese aspecto, los disensos que de manera novedosa se hagan valer serán inoperantes, no porque se consintiera la disposición aplicada, sino en virtud de la figura jurídica de la preclusión, merced a la cual se pierde el derecho a impugnarla. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Recurso de reclamación 29/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez. Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

***